

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN

Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente INFOCDMX/RR.IP.3217/2023



Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

17/05/2023



Palabras clave

Manifestación de construcción, Aviso de obras, Ampliación, Improcedencia



Solicitud

Solicitó el registro de manifestación de construcción o el aviso para obras [...] correspondiente al predio ubicado en la [...] Alcaldía Benito Juárez". (Sic)



El sujeto obligado amplió el plazo para emitir respuesta por lo que la fecha límite es el diecisiete de mayo.





"[...] Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: fracción, III. III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y además: -La ampliación de plazo que solicita el SO no está debidamente fundada y motivada [...]" (Sic)

Estudio del Caso



Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el recurrente impugno la falta de respuesta derivado de la ampliación de plazo la Ponencia que resuelve determinó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno



Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

Efectos de la Resolución

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





de la Federación

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO

JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3217/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número **092074023001096**, realizada a la **Alcaldía Benito Juárez**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | . 2 |
|------------------------------------|-----|
| l. Solicitud. | |
| CONSIDERANDOS | |
| PRIMERO. Competencia | . 3 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | . 4 |
| RESUELVE | |

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.



GLOSARIO

| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
|-----------------------------|---|
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto u órgano garante: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Sujeto obligado: | Alcaldía Benito Juárez |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. El veintiuno de abril, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074023001096**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

"Solicito el registro de manifestación de construcción o el registro del aviso para obras que no requieren manifestación de construcción con base en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones, vigente, correspondiente al predio ubicado en la [...] Alcaldía Benito Juárez. Se anexa fotografía del predio referido, para pronta referencia." (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El ocho de mayo, el *sujeto obligado*, notificó la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, manifestando lo que se transcribe a continuación:



"De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar su derechos de acceso a la misma, por lo anterior y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud." (Sic)

En ese sentido, el <u>plazo para emitir una respuesta se amplió hasta el día diecisiete</u> de mayo.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El nueve de mayo, la persona *recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

"CORREO ELECTRONICO.- Art. 235 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: fracción, III. III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y además: -La ampliación de plazo que solicita el SO no está debidamente fundada y motivada. -Considero que la información solicitada no requiere trámite alguno o complejidad en la búsqueda.

-Generalmente el SO pide ampliación de plazo para terminar contestando que luego de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada sin declarar su inexistencia." (Sic)

1.4 Registro. El nueve de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3217/2023**.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* se agravia esencialmente de la falta de respuesta señalando como supuesto la ampliación de plazo para emitir respuesta del sujeto obligado,

²

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



además señala que no se encuentra debidamente fundada y motivada, situación que no actualiza lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*:

"Artículo 235. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información:
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado:
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado:
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;".

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se reproduce:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por el *sujeto obligado*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

finfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238,

segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se DESECHA el presente recurso

de revisión, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para

hacerlos valer una vez que el sujeto obligado emita una respuesta, en caso de estar

inconforme con la misma interponga recurso de revisión de conformidad con el artículo

243 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.

6



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO